



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2019 - 00393 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	9/12/2022	13/12/2022
2	012 - 1998 - 24240 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (EN LIQUIDACION)	FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	9/12/2022	13/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2022-12-07 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso hipotecario del Banco BBVA Colombia S.A. contra
JOSÉ ROBERT MARTÍNEZ VELASQUEZ.
EXPEDIENTE 11001310300420190039300

FEBE GARCIA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Mosquera, abogada titulada y en ejercicio, obrando conforme con el poder otorgado por el señor **JOSÉ ROBERT MARTÍNEZ VELASQUEZ**, demandado, en forma respetuosa presento la solicitud de **NULLIDAD DE TODO LO ACTUADO** por defecto de fondo o sustantivo del proceso que se lleva a cabo.

PETICIONES:

1. Se declare la nulidad de todo lo actuado, incluso desde el mandamiento de pago por defecto sustantivo o de fondo conluido a la falta de endoso de DAVIVIENDA S. A., al Banco BBVA COLOMBIA S.A., del pagaré que se pretende cobrar, número 0013006524960000457, por \$121'832.374.
2. En consecuencia, requerir al Banco ejecutante para que presente el ENDOSO del pagaré que se pretende cobrar número 0013006524960000457, por \$121'832.374.
3. Se indique que debe renovarse la totalidad de la actuación.

CAUSALES DE NULLIDAD INVOCADAS:

PRIMERA PRINCIPAL: DEFECTO SUSTANTIVO por cuanto se le reconoce al BANCO BBVA COLOMBIA S. A., la calidad de acreedor sin tenerla.

SEGUNDA: DEFECTO FÁCTICO, porque no se tuvo en cuenta la "nota de cesión obligación No. 05700008000295563" (folio 21- 35), que es diferente a la obligación que trata de recaudarse en este proceso No. 0013006524960000457.

TERCERA: Conforme con el artículo 133 numeral 8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."

OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULLIDAD DE TODO EL PROCESO:

1. Señala el artículo 134 del Código General del Proceso que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella."
2. La nulidad se evidencia en el mandamiento de pago y la sentencia, y en todas las actuaciones que se realizaron reconociendo al BANCO BBVA COLOMBIA S. A., como acreedor sin serlo, y particularmente en la sentencia, puesto que se señala que debe seguir la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago, actuación de la cual parte el yerro o defecto sustancial.
3. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 y 372, numeral 8. Del Código General del Proceso, hacen referencia a vicios de procedimiento o formales bien diferentes a los defectos fácticos y sustanciales que se denuncian, pero, de todas formas, no operaron en el caso presente para corregir el defecto fáctico y sustancial denunciado.
4. A su vez, no se trata de exigir el cumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, por cuanto éstos conforme con el artículo 430 inciso segundo del C. G. P., solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por lo cual estos defectos FORMALES no se pueden reconocer en la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.
5. La parte actora no ejerció la facultad consagrada en el artículo 430, inciso tercero del C. G. P., de presentar demanda dentro del proceso ejecutivo o separado para corregir el defecto sustancial de la falta de endoso del pagaré que se trata de cobrar número 0013006524960000457, por cuanto la nota de cesión que obra en el expediente hace referencia a la obligación contenida en el pagaré 05700008000295563, efectuada el día 12 de julio de 2012.
6. El artículo 455 inciso 1 del Código General del Proceso, se refiere exclusivamente a las irregularidades que puedan afectar la validez del remate, las cuales deben ser alegadas antes de la adjudicación.

INTERES PARA PROPONER LA NULLIDAD DE TODO LO ACTUADO:

La parte demandada, se encuentra afectada por el defecto fáctico y sustantivo que se denuncia, porque el reconocimiento de

acreedor al BANCO BBVA COLOMBIA S. A., sin serlo afectó el debido proceso y el derecho de defensa, ya que el endoso o cesión obrante en el expediente, hace referencia a otra obligación contenida en un pagaré distinto al que quiere ejecutarse, y de esta forma, no se trabó la relación jurídica procesal con la parte demandante que debía ser, fallando el extremo activo en su conformación. En el mandamiento de pago se dio la orden de hacer el pago al BANCO BBVA COLOMBIA S. A., cuando el verdadero acreedor era el banco DAVIVIENDA S.A., sobre el pagaré presentado, número 0013006524960000457, y no el pagaré al cual se refiere la nota de cesión o endoso número 05700008000295563.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO:

- 1) El BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante la modalidad de préstamo con garantía hipotecaria, creó una obligación de pagar una suma en pesos, en la cual era la acreedora y el deudor, el demandado, señor JOSÉ ROBERT MARTÍNEZ VELASQUEZ.
- 2) Dicha obligación hace referencia al pagaré 0013006524960000457.
- 3) La hipoteca se constituyó mediante escritura pública 2597, del 04 de octubre de 2011, de la Notaría 25 del Circuito de Bogotá, anotación 16 del folio de matrícula 50C-1565251.
- 4) El BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante nota de cesión obligación No. 05700008000295563 (obra folio21-35) dispuso: "RODRIGO VILLEGAS HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.539 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S. A., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en la escritura pública No. 1462 del 20 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría 71 del Circuito de Bogotá, documento que se adjunta como parte integral de este instrumento, manifiesto que cedo sin responsabilidad a BBVA COLOMBIA S. A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 2597 del 04 de octubre de 2011 otorgada en la Notaría 25 del Circuito de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula

inmobiliaria No. 50C-1565251, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual presta mérito ejecutivo y el pagaré No. 05700008000295563 suscrito por el señor JOSÉ ROBERT MARTÍNEZ VELASQUEZ.

- 5) "En constancia se suscribe la presente nota de cesión en Bogotá, a los 12 días del mes de julio de 2012. **Cedente,** RODRIGO VILLEGAS HURTADO."

- 6) Luego se produce la cesión de BBVA a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS, INVERST SAS.

CONSIDERACIONES QUE EVIDENCIAN LA NECESIDAD DE ANULAR TODAS LAS ACTUACIONES DESDE EL MANDAMIENTO DE PAGO INCLUSO EN ADELANTE:

1. La hipoteca es una garantía subsidiaria del título valor creado por un mutuo, para el caso dicho título valor consiste en un pagaré que es un documento privado creado por particulares, carente de datos inequívocos que permitan asegurar que fue el mismo que se giró el día de creación de la garantía para determinar la conexión entre una y otro, en caso de buscarse la cancelación de la garantía.
2. El artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca como "un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor." En consecuencia, es un derecho accesorio.
3. Frente a la situación creada de no existir endoso del pagaré al Banco BBVA, surgen dos situaciones imposibles de superar: La primera, que no se podría dar el pago válidamente a un tercero que no tiene la condición de acreedor cesionario, y la segunda, que, si se pretendiera cancelar la hipoteca constituida como garantía de la deuda, igualmente no es posible. Señaló la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil: "La validez de un contrato bilateral como es el accesorio de hipoteca no puede ser discutida, ni menos objeto de un fallo, sin la presencia en el juicio de las dos partes interesadas" (Sentencia, Sala civil de Única Instancia, 24 octubre 1936, XLIV, 588).
4. El pagaré es un título valor mediante el cual una persona promete pagar el valor en él incorporado (pagaré prometo pagar), y al ser un título valor presta mérito ejecutivo, de

manera que, si la persona ha prometido el pago y no lo hace en el plazo indicado, puede ser ejecutado por la vía judicial para que lo haga. Ahora la cesión del crédito es el contrato en el cual el cedente o vendedor se obliga a transferir la propiedad de un crédito o una acción al cesionario o comprador quien a su vez se obliga a pagar el precio en dinero o signo que lo represente. El ENDOSO es una cláusula escrita que se encuentra en el pagaré que indica que es transmisible a un tercero mediante la firma del emisor. El tercero o endosatario obtiene todos los derechos derivados del pagaré y en ese momento se convierte en el legítimo propietario. Este endoso que comprende varias formas, como el endoso en propiedad, en procuración, en garantía, está regulado por los artículos 656 a 659 del Código de Comercio, pero siempre debe hacerse sobre el título correspondiente o con referencia expresa al mismo.

5. Se revela que el Banco BBVA hace cesión del crédito a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS INVERST SAS, pero no hay legitimación del BBVA para endosar el pagaré que se presentó y por lo mismo dicha ilegitimidad se predica del último endosatario. Reza el artículo 661 del Código de Comercio: "Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida."

6. Al obligado se le reconoce la facultad legal de identificar al último tenedor y verificar la continuidad de endosos, en el artículo 662 del C. de Co., por lo cual la ejerencia para evidenciar que no hay endoso del pagaré que se cobra por el banco BBVA, y por tanto es ilegítima su participación en el proceso.

7. El proceso comprende una relación jurídica, porque dentro de él se establece una serie de vinculaciones entre sujetos de derecho, de manera directa entre las partes demandante y demandada y el juez, e indirectamente entre los mismos, porque el juez sirva de intermediario frente a las pretensiones formuladas por una y otra parte. Dicho proceso se constituye por una serie de actos y pasos determinados por el legislador, por ser esencial la administración de justicia para conservar el orden público, de tal manera que se conocen aquellos previamente, sin que el respectivo trámite quede al capricho del juez o las partes.

8. En este proceso el derecho de contradicción se volvió étéreo frente a las pretensiones de un tercero ilegítimo, de tal manera que al ejercer el demandante su derecho de acción al demandado se le privó del derecho de formular sus peticiones dirigidas a defender sus derechos, contrarrestar las pretensiones de la actora, ejercer su legítimo derecho de defensa al igual que sostener el debido proceso. El derecho de acción y el derecho de contradicción resultan un mismo derecho que exige el cumplimiento riguroso de formalidades para ser válido su ejercicio por una y otra parte.

9. Se ha señalado como causales de nulidad, las contempladas por la Corte Constitucional en sus distintos fallos como defecto fáctico y defecto material o sustantivo para considerar la procedibilidad de la acción de tutela. El defecto fáctico, surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión tomada y defecto material o sustantivo, aquél que acontece cuando existe una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión cuando el juez ha fallado con base en errores sobre aplicabilidad o vigencia de normas.

10. En Sentencia SU 573 de 2017, la Corte Constitucional determinó: El defecto sustantivo se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la constitución o la ley en desconocimiento de principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación en la aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma, y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse." Precisamente, en el caso que nos ocupa se obvió la aplicación de los artículos 656 a 659 del Código de Comercio, sobre la forma como se hace un endoso para legitimar la actuación del BBVA como presunto acreedor, ya que no existe endoso del pagaré presentado como título ejecutivo, cuando si de otra obligación que no fue ni es tema del proceso.

11. Igualmente, se establece en la citada sentencia SU 573 de 2017: El defecto fáctico lo determina la Corte bajo estas características: (i) se vislumbra un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que

2. De otra parte, se invoca como causal de nulidad de todo lo actuado, la establecida en el artículo 133, numeral 8. Del Código General del Proceso, porque en el mandamiento de pago se reconoce al acreedor ilegítimo, por lo cual la notificación al demandado como persona determinada es imposible de realizarse puesto que no se puede constituir legalmente la relación jurídico procesal interpartes.

Solicito al señor juez tener en cuenta como pruebas:

Agrego el respectivo poder,

Feinberg

C.C. No. 52.661.688 de Funza
T. P. No. 253.373 del C. S. de la J.
Correo: febegarcias@hotmail.com
Teléfono 3202758968

1981. *Environ. Monit. Assess.* 3: 1-10.

SAICOM. 1992. *Environ. Monit. Assess.* 27: 1-10.

SEPCO. 1992. *Environ. Monit. Assess.* 27: 1-10.

JOSE ROBERT MARTINEZ VELAZQUEZ, menor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de C. C. No. 71.443.212 de Bogotá D.C., como demandado en el proceso de la referencia por forma respetuosa manifiesto.

¿Qué tiene el poder judicial colombiano con respecto a la Procuraduría General de la Nación? ¿Por qué la gestión de asuntos por dicho organismo ha crecido de por medio acuerdo para lo cual presuntamente y salvo de honorarios de la gestión realizada hasta la fecha.

7. Ante esta situación, a pesar de que en adelante su representación se demora en el proceso, el grupo podrá expedir a EDEP GARCIA SUAREZ, abogados ciudad y ejercerlo a quien reforme que tenga paz y salvo el apoderado anterior para que pueda desarrollar sus labores con el objeto de que en su litigio demuestre sus hechos e intereses, ya que observo que el padre que tanto en la demanda como en el nombramiento de Dago se hizo referencia es el mismo EDUARDO AGUIRRE Y ENRIQUE.

NOTA DE CERRAR DE CALIFICACION No da por terminado el asunto a las 01:30 pm hora local, debido a la falta de pago del expediente que se debe dar cuenta al A. Jefe un presupuesto de \$ 200,000.00. Se le informa al Sr. Aguiar y se le indica que se le informara a la autoridad de los honorarios de los gastos.

[illegible]

FRANCO
DE SIOGA D.C.

1887



PAZ Y SALVO

NOTA DE CESIÓN OBLIGACION No. 05700008000295563

Certifico que el señor **JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.212 de Bogotá, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Honorarios dentro del proceso No. 2019-00393 que se tramita en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, Juzgado de origen 4 Civil del Circuito de Bogotá.

Para Constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá, el día primero (1) de septiembre de 2022.

Cordialmente,

DocuSigned by:
GRACIELA MORENO
10001670164671

GRACIELA MORENO DIAZ
C. C. No. 39.526.808 de Bogotá
T. P. No. 46.829 del C. S. J.

RODRIGO VILLEGAS HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.539 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado general del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en la escritura pública No. 1462 del 20 de Febrero de 2008, otorgada en la Notaría 71 del Circuito de Bogotá, documento que se adjunta como parte integral de este instrumento, manifiesto que cedo sin responsabilidad a **BBVA COLOMBIA S.A.** la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 2597 del 04 de Octubre de 2011 otorgada en la Notaría 25 del círculo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565251 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, la cual presta mérito ejecutivo y el pagaré No. 05700008000295563 suscrito por **JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ**.

En constancia se suscribe la presente nota de cesión en Bogotá, a los 12 días del mes de Julio de 2012.

Cedeñte

RODRIGO VILLEGAS HURTADO
C.C. No. 79.397.539 de Bogotá
Apoderado General Banco Davivienda

Recebo 07/24/12

NOTA DE CESIÓN DE GARANTÍA



00263000058390053960000457

RE: NULIDAD 11001310300420190039300

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 06/09/2022 9:48
Para: Febe García Suarez <febegarcias@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6092-2022, Entidad o Señor(a): FEBE GARCIA SUAREZ. - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: solicitud de NULIDAD DE TODO LO ACTUADO//De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá
<cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:49// MICS

Sin otro particular,

Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:49
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: NULIDAD 11001310300420190039300

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos remitir el presente correo para su trámite correspondiente.

Atentamente:

Área constitucional

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6092-2022
Fecha Recibida	05/09/2022
Número de Folio	1
Quien Recibió	HTCJ



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá

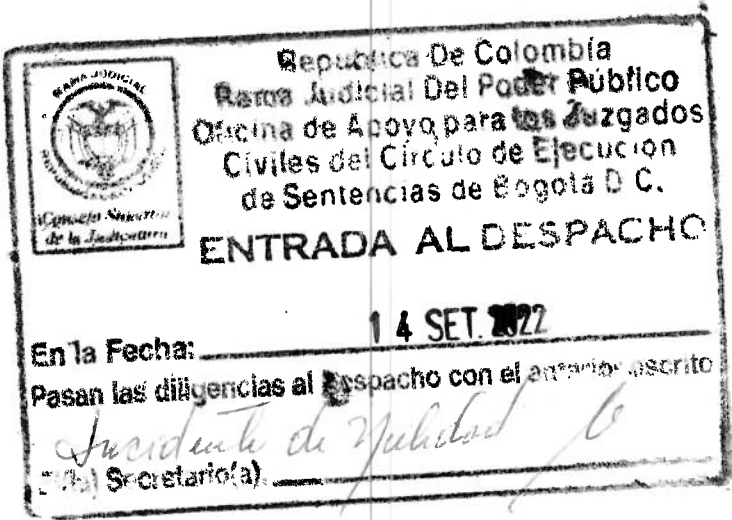


De: Febe García Suarez <febegarcias@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:10
Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NULIDAD 11001310300420190039300

En mi calidad de apoderada del señor Robert Martínez, me permito allegar.

Respetuosamente,

FEBE GARCIA SUAREZ
Abogada
Cel: 3202758968





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 004 2019 00393 00

RECHAZA NULIDAD

El apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de nulidad por cuanto BBVA no funge como cesionario del pagaré No. 00130065249600000457 y existe indebida notificación del auto admisorio, hechos que equiparan a las causales 4ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto, sería procedente correr traslado si no fuera porque una vez revisado el plenario la misma se encuentra saneada, lo que impone rechazar de plano la misma.

Lo anterior, por cuanto el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso establece diversas causales para rechazar de plano las solicitudes de nulidad entre ellas **que el vicio se encuentre saneado**. Respecto de tal causal, el numeral 1º del artículo 136 *ejusdem* establece que la nulidad se considera saneada cuando *"la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"*.

Así las cosas, descendiendo al *sub judice* se evidencia que el extremo pasivo otorgó poder y se encuentra actuando en el proceso desde el 11 de septiembre de 2019, fecha en la cual se notificó personalmente, sin que desde dicha data efectuara manifestación alguna tendiente a controvertir tal situación, sino hasta el día 5 de septiembre de 2022 presentó la petición nulitiva.

En segundo, lugar y si en gracia discusión, si la presunta invalidez no estuviese saneada, la ejecutada carece de legitimación en la causa por actora, ya que el inciso 3º del artículo 135 *ibídem* establece que *"[l]a nulidad por **indebida representación** o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**"*

Por lo tanto, la ejecutada carece de legitimación para proponer la nulidad incoada, ya que solo puede ser presentada por el afectado, es decir, el acreedor cesionario. De allí, que se vislumbre la improcedencia de su pedimento, ya que carece de legitimación en la causa para actuar al interior de este asunto.

No obstante a ello, el pagaré No. 00130065249600000457 al que hace referencia no requiere nota de cesión alguna, por cuanto, el acreedor es BBVA como da cuenta el folio 2 de la actuación.

En consecuencia, el despacho rechaza de plano la nulidad incoada.

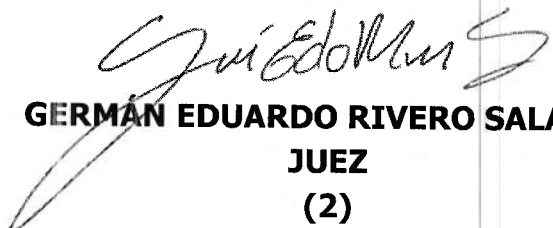
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la ejecutada, por lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 081 fijado hoy 21 de septiembre de 2022 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Ref.: Proceso hipotecario del Banco BBVA Colombia S.A. contra JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ. Exp. 04-2019-00393-00.

FEBE GARCIA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., abogada titulada y en ejercicio, obrando conforme con el poder otorgado por el señor JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ, demandado EN EL PROCESO HIPOTECARIO DE LA REFERENCIA, en forma respetuosa manifestó QUE INTERONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN con el objeto de que se revoque la decisión de negar la nulidad por defecto de fondo o sustantivo del proceso que se lleva a cabo y en su lugar se declare la nulidad reclamada. En subsidio interpongo el recurso de apelación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Conforme con el artículo 321, numeral 5 del Código General del Proceso, el recurso de apelación es procedente contra el auto "... que rechace de plano un incidente y el que lo resuelve."

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Se propuso la nulidad por defecto sustantivo o material, por cuanto siendo el BANCO DAVIVIENDA el inicial acreedor, la nota de cesión de obligación hace referencia solo a la obligación No. 05700008000295563 (folio 21) y no a las obligaciones que pretenden recaudarse en este proceso.
2. Los pagarés fueron girados en blanco al Banco Davivienda S. A., quien es el prestamista acreedor del demandado deudor.
3. El demandado nunca contrajo obligación alguna con el banco BBVA, como se desprende de la documentación aportada al proceso.

4. En consecuencia, bajo la preceptiva de nota de cesión de una obligación diferente a las que se cobran en este proceso, el pagaré crédito hipotecario No. 00130065249600000457, fue llenado colocando como acreedor al Banco BBVA COLOMBIA S.A., pero en contradicción con la hipoteca que figura a favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA S. A., puesto que éste es el acreedor.
5. Las obligaciones que se cobran no fueron cedidas legalmente al banco BBVA COLOMBIA S. A., puesto que no se utilizó el mecanismo del endoso que se encuentra regulado en el Código de Comercio y exige unos formalismos que impiden que un tercero pase a ocupar directa e inmediatamente la condición de acreedor, como sucede en este caso.
6. Por auto del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual al presentarse nulidad por defecto material sustantivo que se encasilló en las causales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto los pagarés objeto del recaudo en este proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, no fueron endosados y sí uno bien diferente que no fue presentado como título ejecutivo, se resuelve rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la ejecutada, por lo manifestado en la parte considerativa, notificado por estado del 21 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

1. Se invoca el derecho a acceder a la administración de justicia y a obtener una decisión que refleje como principio la eficacia de los derechos, conforme con el artículo 229 de la Carta.
2. Igualmente, conforme con el artículo 230 de la Carta Política, el derecho del reclamante a que su caso hubiera sido resuelto con entera subordinación a la ley y sus criterios auxiliares, por cuanto la cuestión debatida resulta de evidente relevancia jurídica por involucrar derechos fundamentales en choque sobre un aspecto legal comercial de ocurrida frecuencia la cual comporta la relevancia jurídica o su absoluta carencia respecto a la sustitución no legal del acreedor, puesto que el inicial acreedor y titular del crédito no utilizó los mecanismos legales para transferir su calidad.

3. LA NECESIDAD que se refleja como utilidad se contrae a la oportunidad de defensa que exige desde el punto de vista constitucional el amparo de los derechos del accionante, debiendo utilizarse métodos como la ponderación del caso, dejando el formalismo para obtener la verdad material en justicia y evitar que dentro de la adjetividad se vulneren sus derechos.

4. Dentro de la aplicación del debido proceso debe examinar la validez formal y material de la actuación y establecer si el ejercicio de los derechos fundamentales del demandado se adecúan a la ley o si la intervención del derecho fundamental es adecuada para obtener un fin constitucionalmente legítimo, análisis que no se hizo, por lo cual se sostiene que hubo falta de fundamentación propia, desconociendo las prescripciones del artículo 230 de la Carta Política, donde se consagra la obligación de los jueces de respetar la ley, la equidad, jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina y de hecho bajo esta estipulación dictar una providencia sin motivación legítima propia.

5. Por consiguiente, se trata de un derecho formalmente establecido en nuestra carta política como individual, con mecanismos de refuerzo para su vigencia como la aplicación directa y los recursos tienen un contenido esencial cual es el de formar la convicción del juez de conocimiento sobre la existencia real y verdadera del interés o derecho material que persigue la persona. Por tanto, frente a estas premisas se da una falsa motivación al negar de plano la nulidad ya que no constituye una excepción insalvable ni hay razones iusfundamentales que limiten o impidan ejercer el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de controvertir pruebas y solicitar las conducentes. Se genera la violación de los artículos 29 de la Carta Política sobre el debido proceso, 228 de la misma, sobre prevalencia del derecho sustancial y 230, que exige la sujeción de las decisiones judiciales a la ley, jurisprudencia, principios y doctrina.

6. Al interpretar los alcances del artículo 230 de la Carta Política, se diferenció los términos precedente y jurisprudencia, para determinar que solo el primero es vinculante para la rama judicial, porque es el conjunto de decisiones que sirven de referente al juez que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, por guardar una similitud o identificación en sus presupuestos fácticos y jurídicos, respecto de los cuales la ratio decidendi constituye la regla o directriz que obliga al operador judicial a fallar en un mismo sentido. Estas decisiones provienen de los altos tribunales en un orden jerárquico vertical que constituyen preceptos o reglas que van a formar parte del ordenamiento jurídico con carácter de fuerza y como tal de forzosa aplicación, estableciendo la Corte Constitucional como una forma de violación directa de la Constitución, por el rompimiento del principio de igualdad, por la aplicación diferenciada de la normativa en casos similares, al igual que la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia.
7. LOS PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DE LA APELACION. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite o condiciones para tener la posibilidad de recurrir, al decir de la doctrina procesal nacional, a efectos de examinar el tema de apelación.

Se dice que los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca su deserción, tal como acota la doctrina patria

Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en la parte que recurre porque la decisión atacada mengua sus intereses, el recurso es tempestivo la aludida providencia es susceptible de APELACIÓN, por tratarse del auto que resolvió DE PLANO LA NULIDAD PLANTEADA.

Finalmente, hago el recuento de la constitución de la obligación de pago por parte del demandado, que denota la irregularidad de la constitución de nuevo acreedor, pasando de ser DAVIVIENDA S. A. a BBVA COLOMBIA S. A., sin seguir los pasos necesarios y legales establecidos en la cesión de títulos valores por el Código de Comercio: El BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante la modalidad de préstamo con garantía hipotecaria, creó una obligación de pagar una suma en pesos, en la cual era la acreedora y el deudor, el demandado, señor JOSÉ ROBERT MARTÍNEZ VELASQUEZ.

Dicha obligación hace referencia al pagaré 001300652496000000457. La hipoteca se constituyó mediante escritura pública 2597, del 04 de octubre de 2011, de la Notaría 25 del Circuito de Bogotá, anotación 16 del folio de matrícula 50C-1565251.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante nota de cesión obligación No. 0570008000295563 (obra folio 21-35) dispuso: "RODRIGO VILLEGAS HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.539 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado general del BANCO DAVIVIENDA S. A., establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en la escritura pública No. 1462 del 20 de febrero de 2008, otorgada en la Notaría 71 del Circuito de Bogotá, documento que se adjunta como parte integral de este instrumento, manifiesto que cedo sin responsabilidad a BBVA COLOMBIA S. A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca constituido mediante escritura pública No. 2597 del 04 de octubre de 2011 otorgada en la Notaría 25 del Circuito de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1565251, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, la cual presta mérito ejecutivo y el pagaré No. 0570008000295563 suscrito por el señor JOSE ROBERT MARTINEZ VELASQUEZ.

1) "En constancia se suscribe la presente nota de cesión en Bogotá, a los 12 días del mes de Julio de 2012.

Cedente, RODRIGO VILLEGAS HURTADO."

2) Luego se produce la cesión de BBVA a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS, INVERST SAS.

PRUEBAS:
EL expediente en todas y cada una de sus partes.

Respetuosamente,

Respetuosamente,



FEBE GARCIA SUAREZ
C.C. N° 52.661.688 de Funza
T.P. N° 253.373 del C. S. de la J.

Correo febegarcias@hotmail.com

Dirección Carrera 10 N° 20 – 47, Mosquera – Cundinamarca

Teléfono 3202758968

RE: 11001310300420190039300 RECURSO DE REPOSICIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 11:11

Para: Febe García Suarez <febegarcias@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6628-2022, Entidad o Señor(a): FEBE GARCIA SUAREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 17:23// MICS

INFORMACIÓN

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	6628-2022
Fecha Recibido	23/09/2022
Número de Folios	3
Quien Recibió	MCS

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 17:23
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: 11001310300420190039300 RECURSO DE REPOSICIÓN

Quedo atenta a cualquier solicitud

Cordialmente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Coordinadora Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá
coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 N° 14-30 Piso 3
Edificio Jaramillo Montoya
Teléfono: 2437900

De: Febe García Suarez <febegarcias@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 16:46

Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<coocserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá

<cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

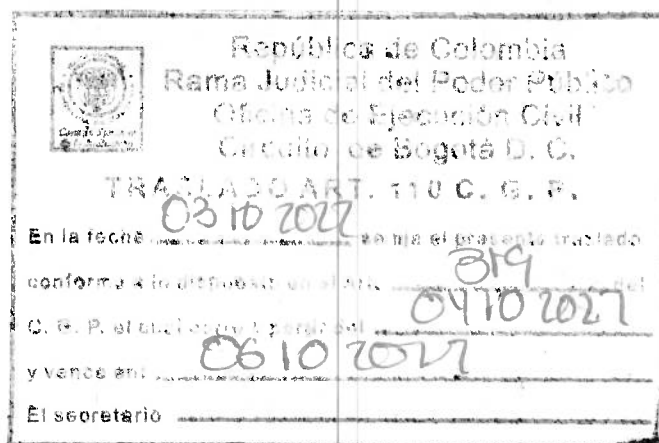
Asunto: RV: 11001310300420190039300 RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetuosamente.

FEBE GARCIA SUAREZ

Abogada

Cel: 3202758968



De: Febe García Suarez

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 4:42 p. m.

Para: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310300420190039300 RECURSO DE REPOSICIÓN

FEBE GARCIA SUAREZ, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D. C., abogada titulada y en ejercicio, obrando conforme con el poder otorgado por el señor JOSE ROBERT MARTINEZ VELÁSQUEZ, demandado EN EL PROCESO HIPOTECARIO DE LA REFERENCIA, en forma respetuosa manifiesto QUE INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN con el objeto de que se revoque la decisión de negar la nulidad por defecto de fondo o sustantivo del proceso que se lleva a cabo y en su lugar se declare la nulidad reclamada. En subsidio interpongo el recurso de apelación.



RAMA JUDICIAL



PODER PUBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

CARRERA 10 NO 14-30

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022

INFORME

Verificando solicitud elevada por la abogada FEBE GARCIA SUAREZ el día 22 de septiembre de 2022, siendo 4:42 p.m. al correo:

"De: Febe García Suarez <febegarcias@hotmail.com>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 16:46
Para: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá
<serejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>"

Este correo fue enviado a la Coordinación y a su vez reenviado al correo institucional siendo las 17:23 p.m.:

"De: Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 17:23
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. "

Por lo anterior, se procede a dar radicación a la solicitud de Recurso de Reposición al proceso 11001310300420190039300 el día 23 de septiembre de 2022 a las 11:11 a.m., con la siguiente anotación:

ANOTACION

Radicado No. 6628-2022, Entidad o Señor(a): FEBE GARCIA SUAREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: **Coordinador Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.** <coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 17:23// MICS (negrilla fuera de texto)**

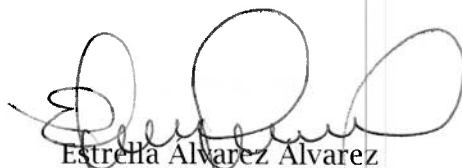
Lo anterior, ya que para el día 23 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m., me fue asignada el bloque de hora para atención de correos del día 22 de septiembre de 2022 desde las 5:00 p.m. hasta el último correo que hubiese llegado ese mismo día.

Respecto a la anotación en negrilla, por instrucción al interior de la Oficina, se me informó que debía dejar siempre la trazabilidad del último correo con que fue reenviado al correo de gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA SOACHA

AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2022 la Suscrita Profesional Universitario Grado 17 cordialmente informo que doy alcance al informe presentado por la Auxiliar Judicial Grado 4.



Estrella Alvarez Alvarez

Profesional Universitario Grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3103 004 2019 00393 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto adiado 20 de septiembre de 2022 (fl. 5), por medio del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad incoado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente que existe un defecto sustantivo al no existe nota de cesión del crédito ejecutado, así como tampoco, obra vinculo contractual con el Banco BBVA, por lo tanto, la cesión no se realizó en legal forma, configurándose la nulidad establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que confirmará la decisión recurrida ya que el auto se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá:

En primer lugar, trae a colación el despacho que el artículo 135 del Código General del Proceso en su inciso final establece:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Por su parte, el artículo 136 *ibídem* establece que la nulidad se considera saneada cuando:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

En el presente asunto se evidencia que el extremo ejecutado pretende la nulidad de la actuación porque presuntamente la cesión no se efectuó en debida forma y por ende, el acreedor carece de legitimación por activa; sin embargo, evidencia el despacho que la misma

se encuentra saneada, ya que el extremo pasivo se encuentra actuando al interior del proceso desde el 11 de septiembre de 2019, data en la cual el togado guardó silencio y hasta el día 5 de septiembre de 2022 que presentó la petición nulitiva.

Por lo anterior, se vislumbra que después de más de 2 años de haber actuado en el proceso presentó la nulidad, sin que los argumentos expuesto en el recurso tengan la ritualidad de revocar la decisión. De allí, que la nulidad incoada se encuentre saneada por cuanto el incidentante tuvo la oportunidad para alegarla y no lo hizo oportunamente, por cuanto, en la prime oportunidad en que compareció al proceso debía incoar la nulidad.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza¹”.

En igual sentido la mencionada sala en reciente pronunciamiento reiteró *“si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente²”*

En segundo lugar, debe indicar el despacho que el apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad el cual amparó en la causal 4ª del artículo 133 del Código General del Proceso, determinación la fundamentó en la presunta indebida debida representación de la parte ejecutante; sin embargo, el recurrente no está legitimado para presentar la misma al amparo del inciso 3º del artículo 135 del Código General del Proceso que reza ***“[l]a nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”***, por lo tanto, el despacho rechazó de plano el tramite incidental, ya que no está legitimado para reclamar respecto de la presunta indebida representación del ejecutante.

Sobre este tópico la doctrina ha indicado que *“la nulidad por indebida representación, citación o emplazamiento, sólo puede aducirse por el perjudicado³”*

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que *“(…) las nulidades procesales, en línea de principio rector únicamente pueden ser alegadas por la persona afectada con la actuación viciada, puesto que si tal remedio fue consagrado con el inequívoco y plausible fin de salvaguardar la garantía constitucional al debido proceso y el derecho de defensa (art. 29 C. Pol.), rectamente entendidos, sólo el sujeto agraviado puede predicar la existencia del yerro procesal y, de contera, reclamar, recta vía, la aplicación de correctivo pertinente⁴”* (Subrayado por el despacho).

De lo expuesto, por sí solo, denota el fracaso de la referida nulidad ya que de conformidad a la norma en comento la invalidez planteada puede ser alegada exclusivamente por la

¹ Sentencias de 27 de julio de 1998, expediente 6687, 18 de agosto de 2006 expediente 2003-00247-01 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

² Corte Suprema de Justicia STC 1º de febrero de 2007 rad. 00065-00, reiterado en las sentencias STC 12892-2015 rad. 00168-01, STC 17481-2015 rad. 3061-00 y 23 de agosto de 2017 rad. 1799-01.

³ Las Nulidades del Código General del Proceso Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 57. 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 19 de febrero de 2001; exp. 5915 y sentencia No. 032 del 25 de marzo de 2003.

persona afectada. Sin que sea dable desconocer tal presupuesto ya que "dentro de los principios que gobiernan el régimen de las nulidades procesales, se enlista el de la protección, por virtud del cual se han consagrado las nulidades dichas con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad. Fundándose pues en dicho principio, desde vieja data viene sosteniendo la Corte que la falta de notificación o emplazamiento en legal forma, como causa de nulidad **solo puede ser invocada por el litigante afectado con ella**⁵".

En consecuencia, se vislumbra que la nulidad por presunta indebida notificación se encuentra saneada y el promotor carece de legitimación por activa para incoar el incidente de nulidad, situación que impone conforme al ordenamiento jurídico rechazar de plano la solicitud de nulidad, por lo cual, se confirmará la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad a lo normado en el numeral 6° del canon 321 del estatuto procesal.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

RESUELVE

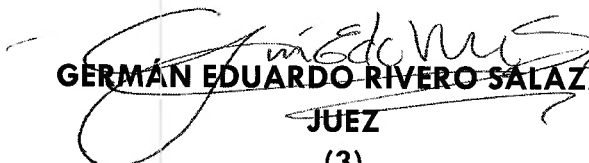
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

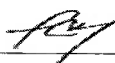
SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra de la referida providencia, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Otorgar al apelante el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso, para que aporte las expensas necesarias para la expedición de la totalidad del cuaderno principal y del cuaderno incidental, a fin de que se surta la alzada concedida.

Hecho lo anterior remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(3)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 0103 fijado hoy 28 de noviembre de 2022 a las 08:00 AM  Lorena Beatriz Manjarres Vera Profesional Universitario G-12

⁵ Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión CIVIL 2 de febrero de 2017 11001 3103 001 2015 00795 01 M.P. Oscar Fernando Yaya.

05/12/2022 15:30:39 Cajero: anatriuji
Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 392771925

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$129,000.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8909039388
Ref 2: 11001310304620180008800
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

05/12/2022 15:34:58 Cajero: anatriuji
Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ042A8 Operación: 392778246

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,800.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 8909039388
Ref 2: 11001310304620180008800
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Expediente No. 110013103 004-2019-00393-00
Todas los folios del expediente.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

PROCESO EJECUTIVO No. 004-2019-00393

17

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: **dos (2) cuadernos con 367 y 11 folios**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** Contra **JOSÉ ROBERT MARTÍNEZ VELÁSQUEZ**, proveniente del Juzgado 004 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **DEVOLUTIVO** por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en contra de la providencia adiada veinte (20) de septiembre de la presente anualidad.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 004-2019-00393

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO DEVOLUTIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>07-12-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>04-12-22</u>	
y vence en: <u>13-12-22</u>	
El secretario <u>[Signature]</u>	

61



D.

ORIGEN	JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION hoy GILMA JANNETH CANARIA PULIDO
DEMANDADOS	FABIO MAURICIO FLOREZ RAMIREZ y LINA MARCELA BETANCOURT HERRAN
RADICACIÓN	11001310301219982424001
ASUNTO	DAR CUMPLIMIENTO

T.P. N° 183.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

612

1	20/02/2020	29/02/2020	10
2	01/03/2020	31/03/2020	31
3	01/04/2020	30/04/2020	30
4	01/05/2020	31/05/2020	31
5	01/06/2020	30/06/2020	30
6	01/07/2020	31/07/2020	31
7	01/08/2020	31/08/2020	31
8	01/09/2020	30/09/2020	30
9	01/10/2020	31/10/2020	31
10	01/11/2020	30/11/2020	30
11	01/12/2020	31/12/2020	31
12	01/01/2021	31/01/2021	31
13	01/02/2021	28/02/2021	28
14	01/03/2021	31/03/2021	31
15	01/04/2021	30/04/2021	30
16	01/05/2021	31/05/2021	31
17	01/06/2021	30/06/2021	30
18	01/07/2021	31/07/2021	31
19	01/08/2021	31/08/2021	31
20	01/09/2021	30/09/2021	30
21	01/10/2021	31/10/2021	31
22	01/11/2021	30/11/2021	30
23	01/12/2021	31/12/2021	31
24	01/01/2022	31/01/2022	31
25	01/02/2022	28/02/2022	28
26	01/03/2022	31/03/2022	31
27	01/04/2022	30/04/2022	30
28	01/05/2022	31/05/2022	31
29	01/06/2022	30/06/2022	30
30	01/07/2022	31/07/2022	31
31	01/08/2022	31/08/2022	31
32	01/09/2022	30/09/2022	30

19.06%	28.59	2.11760%
18.95%	28.43	2.10667%
18.69%	28.04	2.08080%
18.19%	27.29	2.03083%
18.12%	27.18	2.02382%
18.12%	27.18	2.02382%
18.29%	27.44	2.04085%
18.35%	27.53	2.04685%
18.09%	27.14	2.02081%
17.84%	26.76	1.99570%
17.46%	26.19	1.95740%
17.32%	25.98	1.94325%
17.54%	26.31	1.96547%
17.41%	26.12	1.95235%
17.31%	25.97	1.94224%
17.22%	25.83	1.93313%
17.21%	25.82	1.93211%
17.18%	25.77	1.92908%
17.24%	25.86	1.93515%
17.19%	25.79	1.93009%
17.08%	25.62	1.91894%
17.27%	25.91	1.93819%
17.46%	26.19	1.95740%
17.66%	26.49	1.97758%
18.30%	27.45	2.04185%
18.47%	27.71	2.05885%
19.05%	28.58	2.11661%
19.71%	29.57	2.18190%
20.40%	30.60	2.24967%
21.28%	31.92	2.33540%
22.21%	33.32	2.42514%
23.50%	35.25	2.54822%

16,602,006.46	121,229.00
16,602,006.46	349,750.21
16,602,006.46	345,454.31
16,602,006.46	337,159.15
16,602,006.46	335,994.26
16,602,006.46	335,994.26
16,602,006.46	338,821.76
16,602,006.46	339,818.47
16,602,006.46	335,494.75
16,602,006.46	331,325.84
16,602,006.46	324,967.40
16,602,006.46	322,618.18
16,602,006.46	326,308.20
16,602,006.46	324,128.80
16,602,006.46	322,450.24
16,602,006.46	320,937.97
16,602,006.46	320,769.84
16,602,006.46	320,265.37
16,602,006.46	321,274.15
16,602,006.46	320,433.54
16,602,006.46	318,582.58
16,602,006.46	321,778.30
16,602,006.46	324,967.40
16,602,006.46	328,317.22
16,602,006.46	338,987.92
16,602,006.46	341,809.94
16,602,006.46	351,399.29
16,602,006.46	362,239.22
16,602,006.46	373,491.00
16,602,006.46	387,723.08
16,602,006.46	402,622.62
16,602,006.46	423,054.85

Intereses de mora desde el 20-02-2020 al 30-09-2022
Intereses de plazo aprobados liquidacion anterior
Intereses de mora aprobados liquidacion anterior
Capital 1

10,670,169.14
13,726,055.16
67,853,675.37
16,602,006.46

Subtotal esta obligación

108,851,906.13

1	20/02/2020	29/02/2020	10
2	01/03/2020	31/03/2020	31
3	01/04/2020	30/04/2020	30
4	01/05/2020	31/05/2020	31
5	01/06/2020	30/06/2020	30
6	01/07/2020	31/07/2020	31
7	01/08/2020	31/08/2020	31
8	01/09/2020	30/09/2020	30
9	01/10/2020	31/10/2020	31
10	01/11/2020	30/11/2020	30
11	01/12/2020	31/12/2020	31
12	01/01/2021	31/01/2021	31
13	01/02/2021	28/02/2021	28
14	01/03/2021	31/03/2021	31
15	01/04/2021	30/04/2021	30
16	01/05/2021	31/05/2021	31
17	01/06/2021	30/06/2021	30
18	01/07/2021	31/07/2021	31
19	01/08/2021	31/08/2021	31
20	01/09/2021	30/09/2021	30
21	01/10/2021	31/10/2021	31

19.06%	28.59	2.11760%
18.95%	28.43	2.10667%
18.69%	28.04	2.08080%
18.19%	27.29	2.03083%
18.12%	27.18	2.02382%
18.12%	27.18	2.02382%
18.29%	27.44	2.04085%
18.35%	27.53	2.04685%
18.09%	27.14	2.02081%
17.84%	26.76	1.99570%
17.46%	26.19	1.95740%
17.32%	25.98	1.94325%
17.54%	26.31	1.96547%
17.41%	26.12	1.95235%
17.31%	25.97	1.94224%
17.22%	25.83	1.93313%
17.21%	25.82	1.93211%
17.18%	25.77	1.92908%
17.24%	25.86	1.93515%
17.19%	25.79	1.93009%
17.08%	25.62	1.91894%

39,444,889.30	288,029.31
39,444,889.30	830,975.36
39,444,889.30	820,768.69
39,444,889.30	801,060.13
39,444,889.30	798,292.44
39,444,889.30	798,292.44
39,444,889.30	805,010.34
39,444,889.30	807,378.42
39,444,889.30	797,105.65
39,444,889.30	787,200.70
39,444,889.30	772,093.61
39,444,889.30	766,512.07
39,444,889.30	775,279.24
39,444,889.30	770,101.18
39,444,889.30	766,113.06
39,444,889.30	762,520.03
39,444,889.30	762,120.59
39,444,889.30	760,922.00
39,444,889.30	763,318.79
39,444,889.30	761,321.57
39,444,889.30	756,923.84

22	01/11/2021	30/11/2021	30	17.27%	25.91	1.93819%	39,444,889.30	764,516.60
23	01/12/2021	31/12/2021	31	17.46%	26.19	1.95740%	39,444,889.30	772,093.61
24	01/01/2022	31/01/2022	31	17.66%	26.49	1.97758%	39,444,889.30	780,052.49
25	01/02/2022	28/02/2022	28	18.30%	27.45	2.04185%	39,444,889.30	805,405.13
26	01/03/2022	31/03/2022	31	18.47%	27.71	2.05885%	39,444,889.30	812,110.00
27	01/04/2022	30/04/2022	30	19.05%	28.58	2.11661%	39,444,889.30	834,893.43
28	01/05/2022	31/05/2022	31	19.71%	29.57	2.18190%	39,444,889.30	860,648.14
29	01/06/2022	30/06/2022	30	20.40%	30.60	2.24967%	39,444,889.30	887,381.36
30	01/07/2022	31/07/2022	31	21.28%	31.92	2.33540%	39,444,889.30	921,195.52
31	01/08/2022	31/08/2022	31	22.21%	33.32	2.42514%	39,444,889.30	956,595.51
32	01/09/2022	30/09/2022	30	23.50%	35.25	2.54822%	39,444,889.30	1,005,140.67

Intereses de mora desde el 20-02-2020 al 30-09-2022	25,351,371.94
Saldo Intereses de mora aprobados liquidacion anterior	61,094,924.32
Capital 1	39,444,889.30
Subtotal esta obligación	125,891,185.56
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	234,743,091.69
ABONOS OBLIGACIÓN	
Adjudicación en remate 11-03-2021	- 137,800,000.00
titulo 14-10-2021	- 3,500,000.00
titulo 14-10-2021	- 3,850,000.00
titulo 14-10-2021	- 1,750,000.00
titulo 06-05-2019	- 3,500,000.00
titulo 06-05-2019	- 1,750,000.00
titulo 25-11-2019	- 2,800,000.00
titulo 25-11-2019	- 3,500,000.00
titulo 06-08-2021	- 350,000.00
SALDO	75,943,091.69

2

6/17



RE: 11001310301219982424001 MEMORIAL

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 05/12/2022 10:44
Para: dunescka@gmail.com <dunescka@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 8570-2022, Entidad o Señor(a): DIEGO GÓMEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO //012-1998-24240 JDO. 2 CTO EJEC//De: Diego Leonardo Gómez Olmos <dunescka@gmail.com> Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 15:20//JARS//03 FLS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

HAZ CLICK AQUÍ

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Diego Leonardo Gómez Olmos <dunescka@gmail.com>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 15:20
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001310301219982424001 MEMORIAL

Buenas tardes
Cordial saludo

Adjunto memorial y anexo para su trámite en el proceso del asunto.
Cordialmente,

--
DIEGO LEONARDO GÓMEZ OLMOS



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 07-12-22 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 446

C. G. P. el cual corre a partir del 09-12-22

y vence el: 13-12-22

El señalamiento 626